

JUZGADO DE LO MERCANTIL
Nº1 DE VALLADOLID

LAURA CARDEÑOSA CALVO
PROCURADOR

NOTIFICACIÓN
10/10/2014
VENCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES /2014
Dimanantes de JUICIO ORDINARIO

D

AUTO Nº /2014

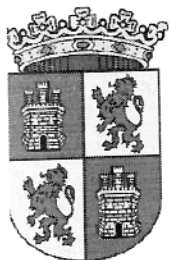
En Valladolid a siete de octubre de 2014.

HECHOS

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales don/doña Laura Cardenosa Calvo, en representación de don se formula frente a BANCO DE CAJA ESPAÑA, SALAMANCA Y SORIA S.A, solicitud de medidas cautelares junto a la interposición de la demanda de nulidad de condiciones generales de contratación, en concreto de suspensión de la cláusula relativa al tipo mínimo (cláusula suelo) de interés, y reclamación de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de la misma.

Se peticiona la adopción, al amparo de lo establecido en el art. 727 de la LEC, de la medida consistente en la suspensión de la aplicación de la cláusula suelo (limitación de tipo de interés) para los sucesivos vencimientos o cuotas mensuales a los que debe hacer frente hasta tanto recaiga sentencia firme.

Se ofrece caución por la suma de 50 €.



SEGUNDO.- Citadas las partes a la vista prevenida en la ley, ésta se celebró el día de hoy, compareciendo la parte demandante, ratificándose en su petición, no así como la demandada, legalmente citada. Se solicitó y admitió prueba documental y se evacuaron conclusiones.

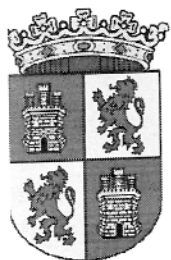
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 728 de la LEC: "1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.



El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529."

Por su parte, establece el art.733 LEC que: "1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado."

SEGUNDO.- La adopción de cualquier medida cautelar exige la concurrencia de los tradicionales requisitos del periculum in mora o peligro por la mora procesal y del fumus boni iuris o apariencia de un buen derecho, enunciados en el artículo 728 de la LEC arriba transcrito.

En cuanto al peligro por la mora procesal, es necesario que la parte que impetra la tutela anticipada acredite las razones de urgencia que justifiquen la necesidad de adoptar, en su caso, las medidas cautelares o, dicho de otra manera, es precisa la prueba de que de no adoptarse anticipadamente sería completamente ineficaz la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria.

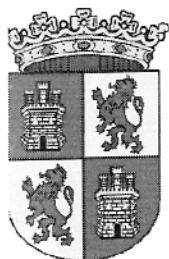
En lo que respecta al requisito de la apariencia de buen derecho, que no es otra cosa que una cierta

verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión o como dice el propio artículo 728 de la LEC, una justificación indiciaria y provisional favorable al fundamento de la pretensión del instante, concurre en el caso sometido a nuestra consideración, por cuanto que si bien es cierto que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de mayo de 2013, parte del principio general de licitud de la cláusula no lo es menos que considera la necesidad de ver caso por caso si la cláusula en cuestión supera o no el doble control de transparencia (control de inclusión documental de la cláusula, conforme a los artículos 5 y 7 LCGC, y control de transparencia real en el sentido de comprensión por el consumidor del verdadero reparto de riesgos que deriva de la inclusión de la cláusula de acotación mínima a la variabilidad del tipo de interés), de manera que podrá abrirse el juicio de abusividad de la cláusula de acuerdo con el catálogo establecido en los artículos 82 y 87 TRLGCU.

Por otra parte existen sentencias favorables a las pretensiones de la demandante, de la que es ejemplo la sentencia de la A.P de Cáceres de 20 de junio de 2013 por su íntima relación con la cláusula que es objeto de esta litis, de ahí que consideremos suficientemente cumplido dicho requisito.

Con respecto al peligro de mora cabe pensar fundadamente que tratándose de consumidores no de sociedades mercantiles como prestatarias, de no adoptarse la medida podría resultar absolutamente ineficaz la sentencia favorable que pudiera dictarse si, de no poder hacer frente a la cuota correspondiente al tipo de interés "suelo" (para este préstamo el 2,75%) ulteriormente declarada nula, se vieran abocados a una ejecución hipotecaria.

Por otra parte, tampoco podemos desconocer que en este caso, la entidad bancaria demandada viene interesando y obteniendo la suspensión del litigio invocando la



prejudicialidad civil o litispendencia impropia derivada de la demanda colectiva interpuesta ante el Juzgado Mercantil nº 11 de Madrid en Juicio Ordinario 471/2010, que ha sido acogida por este Juzgado en numerosas resoluciones y confirmada por la A.P de Valladolid en Autos de 26 de noviembre de 2013 y 1 de julio de 2014 (al igual que por otros muchos Juzgados como los de lo Mercantil nº4 y 6 de Barcelona en autos de 7 de mayo de 2012 y 18 de septiembre de 2012), hasta tanto recaiga resolución firme en el mismo. De ahí que la posible dilación en dicha resolución, a cuyos efectos podrá acogerse cualquier consumidor, no deba sufrirla la parte demandante.

Es por ello que procede estimar esta medida (en idéntico sentido los autos de 28 de enero de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Málaga, de 28 de octubre de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Sevilla y Juzgado de lo Mercantil nº1 de Bilbao de 9 de octubre de 2013).

Habida cuenta de que la entidad bancaria, en el caso de una sentencia desestimatoria para las pretensiones del cliente demandante y para el supuesto de impago, goza de la garantía de ejecución hipotecaria, debemos considerar (y así lo han hecho las últimas resoluciones citadas) que no es preciso establecer caución ninguna.

Todo lo cual ha de conducir a la estimación de la pretensión sin que haya lugar a hacer expresa imposición de costas ex art.394 LEC a la demandada, ante la ausencia de temeridad en la oposición a la adopción de la medida, dadas las diferentes posturas jurisprudenciales existentes sobre la materia.

Vistos los artículos citados y demás de común y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SSa, ante mí la Secretario, DIJO: Se accede a la medida cautelar solicitada por el/la Procurador/a de los Tribunales don/doña Laura Cardenosa Calvo, en representación de don

frente a BANCO DE CAJA ESPAÑA, SALAMANCA Y SORIA S.A, de suspensión de la aplicación de la cláusula suelo (limitación de tipo de interés), para los sucesivos vencimientos o cuotas mensuales a los que debe hacer frente hasta tanto recaiga sentencia firme, debiendo aplicarse la contractualmente fijada.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, enterándoles de que contra la misma cabe interponer en el plazo de veinte días ante este Juzgado, recurso de apelación, acreditando la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de consignaciones del juzgado; siendo resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don Javier Escarda de la Justicia, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo MERCANTIL nº1 de Valladolid.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo ordenado,

doy fe.

